

San Gil, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia No. 050 Radicado 2021-00064-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor EDUARDO PLATA VESGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'073.525 expedida en San Gil, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL (S.).

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Asegura el accionante que el vehículo al cual se le asignó la placa N° QAK 809, fue inicialmente matriculado en la ciudad de Barranquilla, habiendo presentado los siguientes documentos: a) Solicitud de matrícula inicial; b) certificado de aduana interior de Bogotá; c) Certificado de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla, sobre la identificación del vehículo automotor; d) Certificado de venta del vehículo; y e) factura de venta del vehículo automotor.

Sostiene que dicho vehículo fue vendido a la señora Catalina Andrade de Lafaurie, a quien se hizo el correspondiente traspaso en la Secretaría de Tránsito de Barranquilla, y ella posteriormente lo enajenó a nombre de EDUARDO ROMERO GÓMEZ, quien realizó el trámite de traslado de la cuenta del vehículo automotor a la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, para lo cual le fue expedido el formulario de registro de nueva residencia, por la Secretaría de Tránsito de Barranquilla, habiéndole sido expedida, el 12 de septiembre de 2003, la licencia de tránsito N° 007832, a nombre del señor Romero Gómez.

Asegura que el 28 de agosto de 2008, la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, realizó el traspaso del vehículo a nombre de EDUARDO PLATA VESGA, pero que dicho organismo de tránsito no migró oportunamente el vehículo de placas QAK 809, por lo que aparece sin este registro, y en razón de ello, desde el año 2007, no aparece registrado en el RUNT, por lo cual no le expiden el SOAT ni le realizan la revisión técnico mecánica al automotor, por carencia de este requisito.

Adiciona que al consultar el RUNT, aparece registrada una camioneta de iguales características con la misma identificación de número de motor, serial, color, VIN, capacidad, en el municipio de Corozal, departamento de Sucre, con placas CRR 032, de la cual se adeudan los impuestos de vehículos del departamento de Sucre.

Considera que ha sido negligencia de la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, no haber realizado oportunamente la migración y registro del automotor de su propiedad, es decir el registro del traslado de la matrícula, y a consecuencia de ello, al parecer pudieron ingresar el registro del vehículo de placas CRR 032, quedando así la de un gemelo, cuyos documentos fueron plagiados de los originales, pues allí sólo aparecen

en la carpeta de registro, unas fotocopias ilegibles de la factura de compra y el certificado de aduana.

Aduce que la negligencia en la migración al RUNT del vehículo, lo tiene afectado gravemente, habida cuenta que desde el año 2017 no ha podido movilizarlo, por no poder obtener ni el SOAT, ni realizarle la tecno mecánica, lo cual le ha causado perjuicios económicos, y un lucro cesante y daño emergente.

Advierte que el 13 de septiembre de 2021, registró en las oficinas de la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, un derecho de petición solicitando la migración al RUNT, del vehículo de placas QAK 809, habiendo obtenido respuesta el 27 de octubre siguiente, en la cual sólo le informaban que la Secretaría había solicitado dicha migración, pero sin que le remitieran el oficio o solicitud con la cual había realizado la gestión.

Expresa que, con la lacónica respuesta brindada por la accionada, no se absolvió efectivamente su derecho de petición, pues en nada contribuye a solucionar su pedido, y que a fecha del 02 de diciembre de 2021, nada han realizado dichos funcionarios, no dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 13 de la ley 1775 de 2015, que establece sobre las peticiones que se deben resolver: “de manera clara, completa, precisa y de fondo a su petición ...” y como se puede apreciar, la respuesta dada no resolvió de fondo lo solicitado, que es lo buscado con la protección solicitada.

Aporta como pruebas los siguientes documentos en formato digital:

- Copia del Derecho de Petición presentado a la entidad accionada, el día 13 de septiembre de 2021.
- Copia de la respuesta al derecho de petición.
- Copia de la solicitud de matrícula inicial.
- Copia del certificado de aduana interior de Bogotá.
- Copia del certificado de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla, sobre la identificación del vehículo automotor.
- Copia del certificado de venta del vehículo.
- Copia de la factura de venta del vehículo automotor.
- Copia de la solicitud de traspaso del vehículo.
- Copia del trámite de traspaso ante la Secretaría de Tránsito y transporte de Barranquilla.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y que, en consecuencia, se ordene a la accionada que proceda en forma inmediata a responder de fondo el Derecho de Petición radicado y adicionalmente que se ordene a dicha Secretaría realizar la migración al RUNT, del vehículo de placas QAK 809, con las características arriba mencionadas.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 4785, este Despacho mediante auto del 03 de diciembre de 2021, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda de tutela a la accionada, a fin de que informara el motivo por el cual no ha dado contestación de fondo al Derecho de Petición elevado por el señor EDUARDO PLATA VESGA, por intermedio de su apoderado, el Dr. Miguel Ángel Gualdrón Gualdrón, el pasado 13 de septiembre de 2021; así mismo para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción. De igual manera se vinculó al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL (SUCRE), la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE

BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, el SIMIT y la Concesión RUNT S.A., para que se pronunciaran al respecto.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL,

Por medio de mensaje electrónico del 06 de diciembre de 2021, el señor JHOJAN FERNANDO SÁNCHEZ ARAQUE, en su calidad de Secretario Jurídico del Municipio de San Gil, manifiesta que la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, es una dependencia que forma parte de la Administración municipal, pero tiene autonomía y su propia defensa jurídica, por ello es quien tiene la competencia exclusiva y el conocimiento en virtud a la naturaleza del asunto, para brindar un pronunciamiento de fondo, por lo cual se está a lo probado por ese organismo dentro del proceso.

Sin embargo, manifiesta que existe indebida acción e incumplimiento del requisito de inmediatez, aseverando en primer lugar, que se está lo más alejado posible dentro del estricto sentido de la palabra, de causarse un perjuicio irremediable, toda vez que, el demandante señala dentro del escrito de tutela, específicamente en el hecho sexto que desde el 2007 se viene presentando la irregularidad, y en el hecho noveno ibidem, que desde el 2017 no puede movilizar el automotor. Así, logra acreditarse que la procedencia excepcional queda desvirtuada, cuando desde hace 4 años viene la supuesta afectación, incluso, 14 años técnicamente hablando, y hasta el año 2021 quiere a través de un medio ágil, darle premura a un asunto que lleva siendo presente hace varios años, incumpléndose el requisito de inmediatez. Aduce que, en Segundo lugar, debe ejercer los demás mecanismos ordinarios que le concede el ordenamiento jurídico, como lo es por ejemplo un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que, para poder alegar los derechos que dice que en su cabeza recaen, el actor deberá acudir ante un juez de lo contencioso administrativo, donde deberá alegar las presuntas irregularidades.

Alega en su defensa la inexistencia de daño, y la improcedencia por inexistencia de vulneración por falta de hecho generador, comentando que, dentro del acervo probatorio aportado a la demanda se aprecia que, el derecho de petición fundamento de la acción de tutela, efectivamente fue contestado por la entidad demandada, situación probada con el escrito aportado con la tutela, con fecha del 27 de octubre de 2021, que ni siquiera negó sus pretensiones, es más, le informo que ya fue realizada la gestión para el traslado pretendido, tanto en el derecho de petición, como dentro de la acción constitucional, por lo que es totalmente alejado de la realidad, lo dicho por el señor PLATA, pues si bien fue una respuesta corta, ésta fue clara y concreta, con única interpretación, que resuelve integralmente la petición del actor.

Concluye que las razones por las cuales se interpone la acción de tutela carecen de fundamento, y no se ha demostrado la existencia de un perjuicio, por tanto, debe ser declarada improcedente, debido a que no se han afectado los derechos fundamentales, puesto que, si llegase a atentar contra uno, no es por este medio que debe reclamarlo, debido a que se estaría desnaturalizando un mecanismo excepcional que procede en eventos específicos. y no cumple a cabalidad con los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela.

Solicita que, en caso de decretarse su procedencia, al fallar, se tenga en cuenta que la alcaldía de San Gil NO ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, rogando que no se le impongan a la Alcaldía cargas, obligaciones, compromisos, o responsabilidades en virtud al factor de competencia, y ni frente a las eventuales medidas accesorias que en el fallo de tutela el señor Juez considere procedentes, teniendo en cuenta que toda actuación deberá realizarla la entidad que conoce de esos asuntos, esto es, las autoridades de tránsito de cada jurisdicción.

Como pruebas allega copia de los siguientes documentos en formato digital:

- Actos Administrativos de nombramiento y posesión
- Cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL

A través de correo electrónico del 07 de diciembre de 2021, el señor OTONIEL MAURICIO RONDÓN MÁRQUEZ, Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de San Gil, remitió su respuesta al requerimiento del Despacho, dando por ciertos los hechos PRIMERO, CUARTO, SÉPTIMO Y DÉCIMO, y en relación con los demás numerales manifiesta que, revisada la carpeta de historial del rodante, inicialmente fue matriculado el 24 de noviembre de 1989 por la empresa AGROPECUARIA DANGOND LACUOTURE LTDA., la cual realizó traspaso el 24 de julio de 1990 a Luis Fernando Zambrano Caballero, y éste a favor de CATALINA ANDRADE DE LAFAURIE, en julio 8 de 1991, actuaciones realizadas en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla. Ésta última traspasó el automotor en enero 14 de 1994 a Frank Edward Zajicek, y éste a su vez en mayo 28 de 2003 a favor del señor EDUARDO ROMERO GÓMEZ, quien en la misma fecha realizó trámite de traslado de cuenta al organismo de tránsito de San Gil.

Aclara que la plataforma RUNT entró en operación a partir del mes de noviembre del año 2009, razón por la cual era imposible realizar un cargue de información con antelación. Igualmente advierte que desconoce si la Secretaría de Tránsito de San Gil solicitó la migración del automotor en su oportunidad y la misma fue rechazada por algún motivo, por cuanto no obran soportes en la carpeta de historial del vehículo. Resalta que esa Secretaría conoció que el vehículo no estaba migrado a la plataforma RUNT, en septiembre 13 de 2021, cuando el inicialista presentó la solicitud de migración, fecha en la cual se iniciaron las gestiones a fin de resolver la solicitud, desconociendo el motivo por el cual el señor PLATA VESGA a pesar de manifestar que desde el año 2017 no puede generar la expedición del SOAT y la revisión Tecno mecánica, no solicitó desde esa fecha la migración, con lo cual no se cumple con el requisito de inmediatez para la procedencia de la acción constitucional.

Afirma que en el historial del vehículo de placas QAK 809, no obran soportes del procedimiento adelantado en el año 2009 para su migración, e igualmente desconocen los documentos que reposan en la carpeta del historial del automotor de placas CRR 032 en la Secretaría de Tránsito de Corozal. De igual manera acota que el accionante a pesar de ser el propietario del rodante de placas QAK 809 desde el año 2008, no solicitó a la Secretaría de Tránsito de San Gil la correspondiente migración de la información del vehículo a la plataforma RUNT, por lo que no puede responsabilizar a ese organismo por su falta de diligencia con los trámites de un vehículo de su propiedad, actuación con lo cual queda probado que no se cumple con el requisito de inmediatez para la procedencia de la tutela, y si efectivamente se le hubiera causado una afectación desde el año 2017, no se entiende por qué guardó silencio durante cuatro (4) años y no solicitó la migración del vehículo, al igual que se desconoce cómo y desde qué fecha el inicialista obtuvo información que otro vehículo se encuentra migrado en la plataforma RUNT con los mismos guarismos de su automotor, y por qué no inició las actuaciones correspondientes ante las autoridades competentes por dicho hallazgo, situaciones que no pueden ser debatidas dentro del presente trámite constitucional.

Corroborar que es cierto que al accionante se le expidió respuesta indicando que esa Secretaría inició todas las gestiones tendientes a resolver su solicitud y una vez obtenida una respuesta del RUNT, la misma sería puesta en su conocimiento, aclarando que no es procedente remitir soportes de la solicitud de migración, teniendo en cuenta que no se generan, ya que el proceso de migración se hace a través de la plataforma HQ-RUNT, lo cual consiste en cargar los archivos planos sin que se generen radicado u otros soportes,

y por ello se le indicó al peticionario que están a la espera de una respuesta formal del RUNT, de la cual se le correrá traslado para su conocimiento y fines pertinentes.

Enfatiza que la solicitud del accionante fue debidamente resuelta dentro de la oportunidad legal, en la cual se indicó el procedimiento a seguir, proceso que una vez finalizado se le correrá el correspondiente traslado, pues como indicó previamente, esa Secretaría solicitó a la empresa encargada del sistema local la generación de los correspondientes archivos planos, los cuales una vez allegados fueron cargados a través del aplicativo HQ-RUNT, etapa hasta la cual tiene competencia la Secretaría de Tránsito de San Gil, por cuanto la concesión RUNT es la encargada de procesar y validar la información a fin de que se visualice en dicha plataforma, actuación que se está adelantando a la fecha, y el organismo de tránsito está a la espera de la correspondiente respuesta, por lo tanto no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición del accionante, ya que la solicitud está en trámite y adelantándose el correspondiente procedimiento, lo cual fue informado oportunamente al accionante.

Por lo anterior, aduce que la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, no ha vulnerado ni pretendido violentar el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que la petición fue resuelta de manera clara, precisa y debidamente comunicada dentro de la oportunidad legal, hasta donde llega el ámbito de su competencia, hallándose a la espera de la actuación correspondiente por parte del RUNT, y además porque no se cumple con los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela.

Como soporte de lo dicho anexó las siguientes pruebas en formato digital:

- Copia del Derecho de Petición inicial.
- Solicitudes de archivos planos.
- Capturas de pantalla sobre cargue de archivos planos en el aplicativo HQ-RUNT.
- Copia de la respuesta al derecho de petición.
- Actos administrativos de nombramiento y posesión.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS- SIMIT.

A través del señor JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en su calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, mediante correo electrónico allegado el 07 de diciembre hogaño, indica que en ejercicio de la función pública asignada por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional –Simit-, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Que por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de

Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Que por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Comenta que de acuerdo a lo enunciado por el accionante en los hechos de su demanda, revisando el sistema de gestión documental de esa entidad, no se halló radicado ningún derecho de petición, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esta entidad sino ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, evidenciando que dicha oficina no ha dado respuesta de fondo a la solicitud del accionante, y es a ese organismo de tránsito a quien se debe ordenar su cumplimiento.

Con base en lo anterior, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

A través de correo electrónico del 07 de diciembre de 2021, el señor CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, en su condición de Asesor Código 105, Grado 06 de dicha Secretaría, se pronunció sobre el traslado de la demanda en los siguientes términos: Afirma que solicitó a la Oficina de competente de Registro de tránsito de esa Secretaría, la cual informó que, consultado el sistema QX de matrículas de ese organismo de tránsito, se pudo evidenciar que al vehículo de placas QAK 809, se le realizó traslado de cuenta por solicitud del propietario EDUARDO ROMERO GÓMEZ, con cédula N° 91.075.526, en fecha 28 de mayo del año 2003, para el organismo de tránsito de San Gil, Santander. Igualmente se procedió a verificar la hoja de vida que reposa en ese organismo y se observó en la matrícula inicial las siguientes características:

CLASE:	CAMIONETA
MARCA:	CHEVROLET LUV 2300 4 X 4
TIPO:	ESTACA
MODELO:	1989
MOTOR:	683874
CHASÍS:	TS983902
CAPACIDAD:	1.5 Tns.
SERVICIO:	PARTICULAR
COLOR:	BLANCO DE SEVRES
PUERTAS:	2
LÍNEA:	LUV 2300 4 X 4

Manifiesto N° 033328 del 13 de julio del año 1989 ADUANA DE BOGOTÁ, el mencionado vehículo fue importado por COLMOTORES S.A., según registro de importación N°. 315 expedido por Bogotá el 31 de marzo de 1989. Así las cosas, se tiene que, el vehículo de placas QAK 809 que dio origen a la presente acción de tutela, desde el día 28 de mayo de 2003, dejó de pertenecer a ese organismo de tránsito.

Aduce que, con relación al vehículo de placa CRR032 que se encuentra en el Organismo de Tránsito de Corozal, Sucre, y que, según afirmación del accionante, presenta las mismas características, ese Despacho hasta ahora tiene conocimiento de tal asunto, motivo por el cual, a sabiendas que la oficina de tránsito de San Gil, Santander, tiene la hoja de vida original del vehículo de placas QAK 809, es al que le corresponde solicitar a su homóloga de Corozal, Sucre, la hoja de vida del vehículo de placa CRR032, al igual que al organismo de tránsito de Barranquilla las copias de la Hoja de vida del Vehículo de placa QAK809 a fin de que adelante los trámites pertinentes que le permitan establecer su legalidad y de ser procedente poner en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación las posibles conductas punibles.

Por lo anterior solicita que se desvincule a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, de la presente acción de tutela.

Aporta como pruebas los siguientes documentos en formato digital:

- Copia del poder otorgado para actuar.
- Copia del decreto de nombramiento y acta de posesión del Secretario Jurídico del Distrito.
- Copia del Decreto 0094 de 2017, por medio del cual se delegan funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones.
- Copia del certificado de tradición del vehículo de placas QAK809.

CONCESIÓN RUNT S.A.

A través del señor INTI ALEJANDRO PARRA LÓPEZ, en su calidad de Apoderado Especial, de la sociedad CONCESIÓN RUNT S.A., manifestó respecto del caso en estudio que lo que pasa es que en el cargue se les informa si la placa aprobó o rechazó criterios de validación, si rechazó, se les informa el motivo, pero como en este caso el vehículo aprobó, no se informa nada más, y en cuanto a la situación fáctica planteada en el libelo inicial, presentó una explicación detallada, por lo que se considera necesario traerla a colación en extenso, así:

“(…) SOBRE LOS HECHOS

Del primero al quinto: no me constan en razón a que se trata de hechos que tuvieron lugar antes de la entrada en operación del RUNT, lo cual, tuvo lugar el 7 de octubre de 2009, esto es, el RUNT no existía ni legal ni materialmente y, además, tampoco posee la documentación con que sí cuentan los organismos de tránsito, mientras que el RUNT sólo almacena información electrónica, en consecuencia, me sujeto a lo que se demuestre dentro de la presente acción constitucional.

El sexto: no me consta y, en consecuencia, me sujeto a lo que se demuestre dentro de la presente acción constitucional.

Con fundamento en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 se creó el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”. El RUNT empezó a operar desde el 7 de octubre de 2009, fecha a partir de la cual, los organismos de tránsito empezaron a interactuar con éste Sistema de Información. Antes de esa fecha, los organismos de tránsito realizaban los trámites de tránsito con independencia y autonomía, y sólo ellos conservaban la información de sus trámites, pero para operar el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”, éste debía contener la información histórica de los organismos de tránsito, esto es, la anterior al 3 de noviembre de 2009.

Y para que el RUNT pudiera contar con la información histórica, se requería de un procedimiento en virtud del cual, los organismos de tránsito del país debieran, primero, depurar la información y posteriormente, reportarla al RUNT y, la migración de información,

consagrada en las resoluciones 2757 de 2008, 4592 de 2008 y 5561 de 2008 y todas ellas expedidas por el Ministerio de Transporte, se convirtió en el instrumento para llevar a cabo esa gestión, obligación ésta refrendada por el Decreto 019 de 2012.

Ahora bien, al consultar la base de datos del RUNT, pudimos determinar que el vehículo QAK809, cuenta con quince (15) reportes de migración, por parte del organismo de tránsito de San Gil en estado “ACTIVO”, once (11) de los cuales fueron RECHAZADOS, y cuatro (4) que han sido APROBADOS. Asimismo, el vehículo CTB053, cuenta con tres (3) reportes de migración, por parte del organismo de tránsito de Clemencia en estado “ACTIVO”. Los reportes de estos dos vehículos QAK809 y CTB053 han sido RECHAZADOS o, aunque APROBADOS, no cargan en el RUNT en razón a que tales autoridades de tránsito reportan los mismos números de identificación, esto es, números de motor, serie y chasis, que el vehículo de placa CRR032, reportado por la autoridad de tránsito de Corozal.

A fin de demostrar lo anterior, adjunto impresión de la información reportada por los organismos de tránsito de San Gil, Clemencia y Corozal, con relación a los vehículos QAK809 y CRR032 Y CTB053, respectivamente, a saber:

1. QAK809

Consultas migración					
RNA		RNC			
QAK809	INTC	No	Postulado	No	
F2 = Poblamiento F3 = Rango placa F4 = Duplicidad F5 = Rango Ministerio F6 = Carga					
Autoridad de tránsito	Placa	Estado	Estado cargue	Carga	
8001500BARRANQUILLA-ATLANTICO (MCPAL)	QAK809	8ND PARAMETRIZADO	RECHAZADO	1647	
8001500BARRANQUILLA-ATLANTICO (MCPAL)	QAK809	2 CANCELADO	APROBADO	1753	
88679000SAN GE-SANTANDER (MCPAL)	QAK809	1ACTIVO	RECHAZADO	4329	
88679000SAN GE-SANTANDER (MCPAL)	QAK809	2 CANCELADO	RECHAZADO	4621	
88679000SAN GE-SANTANDER (MCPAL)	QAK809	1ACTIVO	RECHAZADO	4756	
88679000SAN GE-SANTANDER (MCPAL)	QAK809	1ACTIVO	RECHAZADO	4899	
88679000SAN GE-SANTANDER (MCPAL)	QAK809	1ACTIVO	RECHAZADO	4908	
88679000SAN GE-SANTANDER (MCPAL)	QAK809	1ACTIVO	RECHAZADO	6079	
88679000SAN GE-SANTANDER (MCPAL)	QAK809	1ACTIVO	RECHAZADO	5102	
88679000SAN GE-SANTANDER (MCPAL)	QAK809	1ACTIVO	RECHAZADO	5254	
88679000SAN GE-SANTANDER (MCPAL)	QAK809	1ACTIVO	RECHAZADO	5311	
88679000SAN GE-SANTANDER (MCPAL)	QAK809	1ACTIVO	RECHAZADO	5563	
88679000SAN GE-SANTANDER (MCPAL)	QAK809	1ACTIVO	RECHAZADO	8042	
88679000SAN GE-SANTANDER (MCPAL)	QAK809	1ACTIVO	APROBADO	8119	
8001500BARRANQUILLA-ATLANTICO (MCPAL)	QAK809	3TRASLADO	RECHAZADO	36664	
88679000SAN GE-SANTANDER (MCPAL)	QAK809	1ACTIVO	APROBADO	45490	
88679000SAN GE-SANTANDER (MCPAL)	QAK809	1ACTIVO	APROBADO	46701	
88679000SAN GE-SANTANDER (MCPAL)	QAK809	1ACTIVO	APROBADO	125558	

Consultas migración					
RNA		RNC			
QAK809	INTC	No	Postulado	No	
F2 = Poblamiento F3 = Rango placa F4 = Duplicidad F5 = Rango Ministerio F6 = Carga					
Estado migracion RUNT	Radicado	Fecha Carga	Folio	Bolefin	Marca
No migrado	N	06/05/2009 12:12	RNA397_20090506_8001000_01	3400	CHEVROLET
Migrado	N	19/05/2009 10:08	RNA434_20091905_8001000_01	3620	CHEVROLET
No migrado	N	15/03/2010 16:13	RNA508_20100312_88679000_01	9683	CHEVROLET
No migrado	N	13/05/2010 17:12	RNA1167_20100512_88679000_01	10804	CHEVROLET
No migrado	N	15/06/2010 15:30	RNA1463_20100609_88679000_01	11423	CHEVROLET
No migrado	N	22/07/2010 09:23	RNA1627_20100625_88679000_01	12320	CHEVROLET
No migrado	N	03/08/2010 14:21	RNA1625_20100721_88679000_01	13180	CHEVROLET
No migrado	N	05/08/2010 16:40	RNA1625_20100625_88679000_01	13821	CHEVROLET
No migrado	N	06/08/2010 09:18	RNA1693_20100719_88679000_01	13681	CHEVROLET
No migrado	S	11/08/2010 16:37	RNA999_20100811_88679000_01	14580	CHEVROLET
No migrado	S	19/08/2010 11:37	RNA999_20100819_88679000_01	14960	CHEVROLET
No migrado	S	13/09/2010 08:55	RNA2562_20100912_88679000_01	16900	CHEVROLET
No migrado	S	15/10/2010 11:22	RNA2008_20101013_88679000_01	20680	CHEVROLET
El vehiculo ya fue migrado	S	18/10/2010 17:43	RNA3617_20101015_88679000_01	21380	CHEVROLET
No migrado	N	20/02/2013 11:24	RNA1430644_20130219_8001000_01	96391	CHEVROLET
El vehiculo ya fue migrado	S	09/10/2013 12:44	RNA1647262_20131008_88679000_01	116313	CHEVROLET
El vehiculo ya fue migrado	S	09/11/2013 11:16	RNA1658882_20131031_88679000_01	111678	CHEVROLET
El vehiculo ya fue migrado	S	07/12/2021 09:29	RNA3464805_20211206_88679000_01	214764	CHEVROLET



Consultas migración

RNA RNC

QAK809 RNTC No Postulado No F2 = Poblamiento F3 = Rango placa F4 = Duplicidad F5 = Rango Ministerio F6 = Carga

Línea	Clase	Carrocería
LUV 2300 4X4	SCAMONETA	12 PICK UP
LUV 2300 4X4	SCAMONETA	12 PICK UP
LUV	SCAMONETA	12 ESTACAS
LUV	SCAMONETA	12 ESTACAS
LUV	SCAMONETA	12 ESTACAS
LUV	SCAMONETA	12 ESTACAS
LUV	SCAMONETA	12 ESTACAS
LUV	SCAMONETA	12 ESTACAS
LUV	SCAMONETA	12 ESTACAS
LUV	SCAMONETA	12 ESTACAS
LUV	SCAMONETA	12 ESTACAS
LUV	SCAMONETA	12 ESTACAS
LUV	SCAMONETA	12 ESTACAS
LUV	SCAMONETA	12 ESTACAS
LUV 2300 DC 4X4	SCAMONETA	12 PICK UP
LUV	SCAMONETA	12 ESTACAS
LUV	SCAMONETA	12 ESTACAS
LUV 2300	SCAMONETA	12 ESTACAS

Consultas migración

RNA RNC

QAK809 RNTC No Postulado No F2 = Poblamiento F3 = Rango placa F4 = Duplicidad F5 = Rango Ministerio F6 = Carga

Cilindraje	Modelo	Nro. Motor	Nro. Serie	Nro. Chasis	Toneladas	Pasajeros
2300	198	883874	TS983902	TS983902	0	0
2300	198	883874	TS983902	TS983902	0	0
4	198	883874	TS983902	TS983902	1000	0
4	198	883874	TS983902	TS983902	1000	0
4	198	883874	TS983902	TS983902	1000	0
4	198	883874	TS983902	TS983902	1000	0
4	198	883874	TS983902	TS983902	1000	0
4	198	883874	TS983902	TS983902	1000	0
4	198	883874	TS983902	TS983902	1000	0
2300	198	883874	883874	883874	1000	2
2300	198	883874	TS983902	TS983902	1000	2
2300	198	883874	TS983902	TS983902	1000	2
2300	198	883874	TS983902	TS983902	1000	2
2300	198	883874	TS983902	TS983902	1000	2
2300	198	883874	TS983902	TS983902	1000	2
2300	198	883874	TS983902	TS983902	1000	2
2300	198	883874	TS983902	TS983902	1000	2
2300	198	883874	TS983902	TS983902	1000	2

Motocicla

Secretaría	placa	Clase	Ma
70215000COROZAL-SUCRE (MCPAL)	CRR032	CAMIONETA	CHEVROLET
8001000BARRANQUILLA-ATLANTICO (MCPAL)	QAK809	CAMIONETA	CHEVROLET
13222001CLEMENECIA-BOLIVAR (DPTAL)	CTB053	CAMIONETA	CHEVROLET
70215000COROZAL-SUCRE (MCPAL)	CRR032	CAMIONETA	CHEVROLET

2. CTB053

Consultas migración

RNA RNC

CTB053 RNTC No Postulado No F2 = Poblamiento F3 = Rango placa F4 = Duplicidad F5 = Rango Ministerio F6 = Carga

Autoridad de tránsito	Placa	Estado	Estado cargue	Carga	Est
13222001CLEMENECIA-BOLIVAR (DPTAL)	CTB053	1ACTIVO	RECHAZADO	3837	No
13222001CLEMENECIA-BOLIVAR (DPTAL)	CTB053	1ACTIVO	RECHAZADO	4678	No
13222001CLEMENECIA-BOLIVAR (DPTAL)	CTB053	1ACTIVO	APROBADO	4800	Me

Consultas migración

RNA RNC

CTB053 RNTC No Postulado No F2 = Poblamiento F3 = Rango placa F4 = Duplicidad F5 = Rango Ministerio F6 = Carga

Estado migración RUNT	Radicado	Fecha Carga	Folio	Boletín	Marca
No migrado	N	07/01/2010 15:57	RNA3114_20100107_13222001_01	8593	CHEVROLET
No migrado	N	21/05/2010 16:09	RNA1236_20100521_13222001_01	10922	CHEVROLET
Migrado	S	16/06/2010 10:31	RNA1463_20100609_13222001_01	11460	CHEVROLET

Consultas migración

RNA RNC

CTB053 RNTC No Postulado No F2 = Poblamiento F3 = Rango placa F4 = Duplicidad F5 = Rango Ministerio F6 = Carga

Línea	Clase	Carrocería
X	S CAMIONETA	0 SIN CARROCERIA
X	S CAMIONETA	0 SIN CARROCERIA
X	S CAMIONETA	1 ESTACAS

Consultas migración

RNA RNC

CTB053 RNTC No Postulado No F2 = Poblamiento F3 = Rango placa F4 = Duplicidad F5 = Rango Ministerio F6 = Carga

Cilindraje	Modelo	Nro. Motor	Nro. Serie	Nro. Chasis	Toneladas	Pasajeros
2300	1988	383874	TS983902	TS983902	1000	0
2300	1988	383874	TS983902	TS983902	1000	0
2300	1988	383874	TS983902	TS983902	1000	2

Motocicla

Secretaría	placa	Clase	Ma
70215000 COROZAL-SUCRE (MCPAL)	CRR032	CAMIONETA	CHEVROLET
8001000 BARRANQUILLA-ATLANTICO (MCPAL)	QAK809	CAMIONETA	CHEVROLET
13222001 CLEMENCIA-BOLIVAR (DPTAL)	CTB053	CAMIONETA	CHEVROLET
70215000 COROZAL-SUCRE (MCPAL)	CRR032	CAMIONETA	CHEVROLET

3. CRR032:

Consultas migración

RNA RNC

CRR032 RNTC No Postulado No F2 = Poblamiento F3 = Rango placa F4 = Duplicidad F5 = Rango Ministerio F6 = Carga

Autoridad de tránsito	Placa	Estado	Estado cargue	Carga	En
70215000 COROZAL-SUCRE (MCPAL)	CRR032	1 ACTIVO	RECHAZADO	1200	No
70215000 COROZAL-SUCRE (MCPAL)	CRR032	1 ACTIVO	APROBADO	1999	No

Consultas migración

RNA RNC

CRR032 RNTC No Postulado No F2 = Poblamiento F3 = Rango placa F4 = Duplicidad F5 = Rango Ministerio F6 = Carga

Estado migración RUNT	Radicado	Fecha Carga	Folio	Boletín	Marca
No migrado	N	27/03/2009 15:35	RNA264_20090314_70215000_09	1161	CHEVROLET
Migrado	N	20/06/2009 11:32	RNA689_20090230E_70215000_01	4140	CHEVROLET

Consultas migración

RNA RNC

CRR032 RNTC No Postulado No F2 = Poblamiento F3 = Rango placa F4 = Duplicidad F5 = Rango Ministerio F6 = Carga

Línea	Clase	Carrocería
CHEYENNE C	SCAMONETA	21 CABINADO
CHEYENNE C	SCAMONETA	21 CABINADO

Consultas migración

RNA RNC

CRR032 RNTC No Postulado No F2 = Poblamiento F3 = Rango placa F4 = Duplicidad F5 = Rango Ministerio F6 = Carga

Cilindraje	Modelo	Nro. Motor	Nro. Serie	Nro. Chasis	Toneladas	Pasajeros
2300	1988	683874	TS983902	TS983902	1000	3
2300	1988	683874	TS983902	TS983902	1000	3

Nótese que todas estas autoridades de tránsito reportan las mismas características y números de motor, serie y chasis, inclusive, para los vehículos QAK809, CTB053 y CRR032 y como la Concesión RUNT S.A. es una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, y al no constituir una autoridad de tránsito, como las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, carece de competencia para modificar la información de tales automotores, lo cual supone la inspección física de los historiales de cada uno de los automotores, los cuales son custodiados por los organismos de tránsito. Curiosamente, aunque este tipo de situaciones se presenta con 2 placas, pero no con 3.

Por lo anterior, estos organismos de tránsito deben analizar la información documental, pero si una vez realizada la verificación documental a la que nos referimos, los organismos de tránsito concluyen que se trata de un error, debe proceder a corregir la información, de acuerdo con los procedimientos y estándares de migración establecidos por el Ministerio de Transporte. Pero si luego de dicha verificación, la inconsistencia persiste, esto es, se confirma que ambos vehículos registran los mismos datos de identificación, es de presumir una ilegalidad en el registro de alguno de los vehículos, caso en el cual, a instancia de las mismas autoridades de tránsito deben dar a conocer los hechos ante las autoridades judiciales a efecto de que éstas adopten las medidas que consideren pertinentes para conjurar la situación, pues la Concesión RUNT S.A. carece de autoridad o criterio alguno para decidir cuál de los dos registros es legal y cuál no.

De establecerse que el vehículo CRR032 no está, legítimamente, registrado en el RUNT, la orden judicial estaría encaminada a que su organismo de tránsito de Corozal registre la cancelación de la matrícula y coetáneamente la liberación de los guarismos, con lo que la Concesión RUNT S.A. procederá a marcar tales datos de identificación y así, el organismo de tránsito de San Gil y Clemencia Corozal puedan reportar la información de los vehículos QAK809 y CTB053 de propiedad del actor, momento en el cual, la situación podrá entenderse superada.

Mientras la gestión de los organismos de tránsito no se produzca, la Concesión RUNT S.A. está impedida para realizar el cargue de información el vehículo QAK809.

Finalmente, si se pregunta ¿por qué razón está cargada entonces la información del vehículo de placas CRR032 y no la de los vehículos QAK809 o CTB053?, la razón es porque, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 10378 de 2012 del Ministerio de Transporte, el organismo de tránsito que reporte información primero que otros y apruebe criterios de validación, se hace al registro del vehículo en el RUNT y el otro debe adelantar las acciones administrativas y judiciales tendientes a esclarecer la situación, pues no por el

hecho de que el vehículo CRR032 se encuentre registrado en el RUNT, significa que éste sea el matriculado legalmente.

Así pues, al igual que el accionante, la Concesión RUNT S.A. se halla en absoluta imposibilidad de brindarle una solución de fondo, pues, en primer término, la obligación de migrar las bases de datos que conforman cada uno de los registros administrados por los organismos de tránsito, se encuentra consignada en las normas anteriormente descritas y en segundo término, se trata de dos (2) vehículos registrados con las mismas características y los mismos números de identificación y de motor, serie y chasis, lo que los hace ser el mismo vehículo (gemelos en los términos del actor).

La situación así relatada no depende de la Concesión RUNT S.A., como se ha explicado a lo largo de este escrito, razón que me habilita para deprecar el eximente de responsabilidad de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Del séptimo al duodécimo: no me consta y, en consecuencia, me sujeto a lo que se demuestre dentro de la presente acción constitucional.

OTRAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Concesión RUNT S.A. en su Calidad de administrador del Sistema RUNT, sólo tiene a su cargo la obligación de validar que la información remitida por los organismos de tránsito, cumpla con los estándares de migración previamente establecidos por el Ministerio de Transporte y comunicar el resultado de esa validación a cada organismo de tránsito, luego de transferida la información, teniendo en cuenta que es responsabilidad de los funcionarios de cada organismo de tránsito, dirección territorial y los otros actores, verificar la veracidad, consistencia y legalidad de todos los requisitos y documentos de acuerdo con el ordenamiento jurídico, con sus procesos y validaciones internas.

La obligación de migrar las bases de datos que conforman cada uno de los registros administrados por los organismos de tránsito, se encuentra consignada en la Ley 1005 de 2006, las Resoluciones 2757 de 2008, 4592 de 2008 y 5561 de 2008, mediante las cuales se determina el procedimiento para la depuración y migración de la información que deben reportar al RUNT. Obligación ésta refrendada por el Decreto 019 de 2012. (...)”

Por todo lo anterior, se opone a las pretensiones de la demanda, pues considera que esa Concesión no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor y pide que así se declare.

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL (SUCRE)

No obstante haber sido notificado en debida forma, a la fecha no efectuó pronunciamiento alguno a los requerimientos del Despacho.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto en nombre propio por el señor EDUARDO PLATA VESGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91´073.525 expedida en San Gil, quien considera vulnerado su Derecho Fundamental de Petición, por parte de la accionada, aspecto con el que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, como ente Jurídico de Derecho Público, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del derecho fundamental deprecado por el accionante. En igual sentido se encuentran legitimadas las Entidades vinculadas INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL (SUCRE), la SECRETARÍA DISTRITAL DE

TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, el SIMIT y la Concesión RUNT S.A.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, y/o las vinculadas INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL (SUCRE), la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, el SIMIT y la Concesión RUNT S.A., conculcaron o no el Derecho Fundamental de Petición del accionante, en lo atinente al desconocimiento del núcleo esencial, presuntamente por el hecho de no haber dado respuesta de fondo a la Petición elevada por el señor EDUARDO PLATA VESGA, el pasado el 13 de septiembre de 2021, por intermedio de apoderado; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“El Derecho de Petición y sus elementos estructurales

14. El Derecho de Petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos textos normativos, así: “El Derecho de Petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del Derecho de Petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política).”



Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el Derecho de Petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el Derecho de Petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del Derecho de Petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre Derecho de Petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un Derecho de Petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el Derecho de Petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el Derecho de Petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del Derecho de Petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴.

DEBIDO PROCESO

Como referente jurisprudencial, se resalta el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al Debido Proceso, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia C-980 de 2010¹⁵, en donde expresa:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”.

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de subsidiariedad, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, trayendo a colación lo manifestado en la sentencia T-206 de 2019¹⁶, que sobre el particular expresa:

“(…) 3.4. Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política¹⁷, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela¹⁸ y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

VII. CASO EN CONCRETO

El señor EDUARDO PLATA VESGA, instaura Acción de Tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, asegurando que el día el 13 de septiembre de 2021, presentó Derecho de Petición ante la accionada, cuya única pretensión apuntaba a que se efectuara el trámite de migración de datos en el RUNT, del vehículo de placas QAK809, de su propiedad, es decir el registro del traslado de la matrícula de la Secretaría de Tránsito de Barranquilla a la de San Gil, afirmando que dicho organismo de tránsito no lo migró oportunamente, y en razón de ello, desde el año 2007, no aparece registrado en el RUNT, por lo cual no le expiden el SOAT, ni le realizan la revisión técnico mecánica al automotor, por carencia de este requisito, lo que ocasionó que tal vez a raíz de ello pudieran ingresar el registro de otro vehículo de idénticas características, cuya placa es CRR 032 en la Secretaría de Tránsito de Corozal, Sucre,

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-206 del 16 de mayo de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹⁷ Constitución Política, art.86: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

¹⁸ Decreto 2591 de 1991, art. 8.

quedando así la de un gemelo, cuyos documentos fueron plagiados de los originales, pues allí sólo aparecen en la carpeta de registro, unas fotocopias ilegibles de la factura de compra y el certificado de aduana.

Asegura que recibió respuesta de la accionada oportunamente, pero no fue conforme a su solicitud, advirtiendo que se trata de una contestación lacónica que en nada absuelve su requerimiento y por ello considera vulnerado su derecho de petición, pues no resuelve de fondo lo pedido.

Por su parte, tanto la Secretaría de Tránsito y Transporte como la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de San Gil, confluyen en asegurar que la petición elevada por el accionante fue atendida de manera clara, precisa, congruente y de fondo, y debidamente notificada al libelista, tal y como obra en la prueba aportada directamente por él mismo, advirtiendo que se efectuó oportunamente, dentro de los términos legales otorgados para emitir su contestación, considerando con ello que no se está vulnerando ni se pretendió violentar el derecho fundamental del ciudadano reclamante.

De igual manera advierten que en el presente caso no se cumple con el requisito de inmediatez exigido en la acción de tutela, toda vez que el accionante, hasta cuatro (4) años después que predica se viene presentando el inconveniente con su vehículo, es que pretende acudir a este trámite sumario, cuando debió hacerlo desde el preciso momento en que detectó las irregularidades comentadas en la demanda, y apuntan a decir que no es este el mecanismo idóneo para obtener solución, puesto que tiene los medios específicos ante las autoridades competentes para tal fin. Adjuntan las pruebas para sustentar su defensa y solicitan que se decrete la improcedencia de la acción de tutela.

Por otro lado, en su participación dentro del contradictorio, la Secretaría de Tránsito y seguridad vial de Barranquilla, aporta como aspecto relevante al caso, que en efecto dio trámite a la solicitud de traslado de matrícula del vehículo sobre el cual versa el litigio, a su homóloga de San Gil, desde el 28 de mayo de 2003, y que por lo tanto se sale de la órbita de su competencia, dar solución a lo pedido por el accionante. Adiciona que sólo hasta el momento en que se le corrió traslado de la presente demanda, tuvo conocimiento del registro del otro vehículo de placas CRR032, que aparece registrado por el organismo de tránsito de Corozal, Sucre, según el dicho del libelista, con los mismos guarismos de aquel de su propiedad, considerando que como la hoja de vida del automotor de placa QAK809, reposa en la Secretaría de Tránsito de San Gil, es a ésta, en coordinación con su homóloga de Corozal, a la que le corresponde efectuar las gestiones pertinentes, en aras de dar solución efectiva al petitum del actor.

Respecto de la vinculación que se hiciera, a la CONCESIÓN RUNT S.A., dicha institución aclara que su entrada en operación ocurrió en noviembre de 2009, y por tanto no puede dar fe de los registros efectuados con antelación, como ocurre con el caso sub examine. Detalla que en su base de datos aparece no sólo el vehículo de propiedad del accionante, sino otros dos, que reportan idénticas características en cuanto a números de chasis, serial y motor, lo que ha hecho que algunas solicitudes de migración respecto de tales rodantes, hayan sido rechazadas, advirtiendo que el hecho que se haya registrado la anotación correspondiente en el historial del vehículo matriculado en Corozal (Sucre), no asegura su legalidad, sino por cuanto según la reglamentación sobre el tema, fue la primera solicitud recibida por ese organismo y de igual manera incluida en su sistema, razón por la que es deber de los organismos de tránsito involucrados, verificar los documentos allegados para matricular los vehículos, y en caso de detectar algún error, son éstos quienes deben corregir la información y reportarlo al RUNT, para efectuar los ajustes necesarios, y en caso de persistir la inconsistencia, lo que presume una ilegalidad en el registro de alguno de los vehículos, se deben dar a conocer los hechos ante las autoridades judiciales a efecto de que éstas adopten las medidas que consideren pertinentes para conjurar la situación, pues la Concesión RUNT S.A. carece de autoridad o criterio alguno para decidir cuál de los dos registros es legal y cuál no.



En ese orden de ideas, para desatar el presente asunto, es necesario analizar, no sólo si existe o no vulneración del Derecho de Petición deprecado por el accionante, sino, además, aunque no fue invocado por el actor, lo concerniente al Debido proceso administrativo; veamos:

RESPECTO DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra codificado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

*“(…) **Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...).”.

Así las cosas, lo primero que concluye este Despacho Judicial, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición elevado el pasado 13 de septiembre de 2021, no constituye vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental de Petición del Accionante, por cuanto la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, en efecto atendió la misiva mediante correo electrónico del 27 de octubre hogaño, debidamente notificada a través de la cuenta de correo electrónico maqual50@yahoo.com aportada por el peticionario, contestación que una vez estudiada, reúne los requisitos que integran el núcleo esencial del Derecho de Petición, pues fue resuelta materialmente, oportunamente, de fondo, clara, precisa y congruente, ya que, aunque parezca una respuesta “lacónica” (en palabras del accionante), la entidad accionada está dándole cuenta de su gestión, y ella versa sobre la única pretensión contemplada en la petición inicial presentada por el aquí accionante, que no es otra cosa que la de adelantar la gestión requerida para lograr la migración del vehículo de placas QAK809 en la plataforma RUNT, la cual permite concluir que está en marcha el procedimiento administrativo atinente, al interior del cual, debe el accionante acudir activamente en espera de la decisión que se profiera o el resultado que dicho trámite arroje en aras de obtener lo requerido; siendo ésta, enfatiza el despacho, ajustada al núcleo esencial exigido constitucionalmente para este Derecho Fundamental.

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto, *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario (Negrilla y subraya del Despacho); es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*, conclusión de la que deviene que, ante la ausencia de amenaza del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, en tal sentido deba negarse el amparo del derecho deprecado.

EN RELACIÓN CON EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Ahora bien, este Estrado advierte que, con lo esbozado por el promotor de esta acción constitucional en su escrito genitor, como por la respuesta obtenida de parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, al igual que las entidades vinculadas, en torno al debido proceso administrativo, existe un elemento adicional que obliga a decretar su improcedencia, en tanto que, de la contestación otorgada por la accionada, se avizora que media un proceso administrativo que se halla en trámite, hallándose a la espera de una respuesta del RUNT a su solicitud de migración, aspecto que según la línea jurisprudencial que ha aducido este Fallador, en los casos en que se suscita una discusión que debe ser resuelta en el ámbito administrativo, para su trámite existen otros medios idóneos ante la propia administración, como acontece en el caso sub examine, dado que el procedimiento administrativo esta en curso, o ante el Juez Natural, los cuales detentan la eficacia, economía y celeridad pertinente para reclamar los derechos en controversia, y que como lo ha contemplado la honorable Corte Constitucional deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un Derecho Fundamental; pues considera el Despacho que el escenario del procedimiento administrativo o el de la jurisdicción propia ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, en idénticas condiciones que las que podría brindarse por este mecanismo de amparo, y en tal sentido no puede desplazarse la competencia de la autoridad administrativa llamada a tomar la decisión o en su defecto el Juez natural, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela; pues aspectos diferentes a tal circunstancia, deberán ser objeto de otra clase de reclamación por parte del accionante, de ser procedentes, dentro

del decurso de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales pertinentes como mecanismo principal de defensa de sus derechos de contenido legal, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad administrativa o el Juez Natural, advirtiéndose de tal manera, en lo referente al Debido Proceso Administrativo, las causales de improcedencia de la presente acción constitucional por subsidiariedad, así como la ausencia del requisito de inmediatez, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional deprecado en torno al Derecho de Petición no está llamado a prosperar y en consecuencia se negará por inexistencia de vulneración o siquiera amenaza, y en lo referente al Debido Proceso administrativo, se declarará su improcedencia por el requisito de subsidiariedad, así como la ausencia del requisito de inmediatez, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de Derecho fundamental alguno al accionante por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL (SUCRE), la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, el SIMIT y la Concesión RUNT S.A., se ordenará su desvinculación del presente trámite.

Finalmente, se le reconocerá personería al Abogado CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19'583.374, y portador de la T.P. No. 49.100 del C. S. de la J., en su condición de Asesor Código 105, grado 06, de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por EDUARDO PLATA VESGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'073.525 expedida en San Gil, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, por la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental de Petición, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción de Tutela instaurada por el señor EDUARDO PLATA VESGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'073.525 expedida en San Gil, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, en lo referente al Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo, con fundamento en la concreción de las causales de subsidiariedad e inmediatez, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. **DESVINCULAR** del presente trámite tutelar al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL (SUCRE), la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, el SIMIT y la Concesión RUNT S.A., al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno al accionante.



CUARTO. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Abogado CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19'583.374, y portador de la T.P. No. 49.100 del C. S. de la J., en su condición de Asesor Código 105, grado 06, de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

OCTAVO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cjv